



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**

**CÓDIGO: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*Auto No. 0238*

### *1.- Objeto a resolver*

Pasa a Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto no. 1442 del 15 de diciembre de 2023, que decidió librar mandamiento ejecutivo, con el fin de estudiar su eventual procedencia.-

### *2.- La providencia recurrida*

En la providencia emitida el 15 de diciembre del año anterior, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad demandante G&GESTION Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, en contra de la ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación pagara a la ejecutante las sumas de dinero adeudadas. Auto que fue objeto de censura por la ejecutada, con base a los argumentos que se expondrán a continuación.

### *3.- Fundamentos del recurso*

La apoderada del Hospital ejecutado sustentó su recurso en los siguientes argumentos:

*(i) Desconocimiento de la regla de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivos con base en títulos valores derivados de contratos estatales; factura de venta que no corresponde a las obligaciones condicionales del Contrato 074 de 2019 al que debía aplicarse y libramiento de pago a favor de persona diferente al presunto vendedor:*

**En este apartado del recurso y del extenso relato realizado por la apoderada, logra extractar el Despacho que la factura presentada como base**

de recaudo proviene del contrato 074 de 2019 y bajo ese entendido el proceso debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar su argumento citó el Auto 403 de 2021 proferido por la H. Corte Constitucional y el Artículo 104 de la ley 1437 de 2011. Aunó que la Sala Plena (sin especificar de que Corporación), tiene establecido que cuando existe litigios por títulos valores la competencia es del Contencioso, siempre que en aquellos títulos exista identidad con las partes del contrato, por tratarse precisamente de obligaciones originadas en éste, lo cual se presenta en este caso.-

Adicionalmente el propio cuerpo de la factura base de ejecución indica que proviene de un contrato estatal, mismo que fue acompañado con la demanda y en el que se dejó constancia que el pago de esos honorarios, cobrados a través de la factura, solo se haría "si y solo sí", la Secretaría Departamental del Cauca realiza el pago efectivo de los mismos y en este caso, el documento adolece de "entrega a satisfacción", pues efectivamente no se ha realizado, lo cual resta mérito ejecutivo al documento base de la ejecución.-

Destacó que, para realizar el pago es condición la discriminación de las casillas "valor gestionado" "valor reconocido pendiente de pago" y "valor homólogo gestionado y pendiente de aprobación y pago", lo cual toma relevancia, dado que no puede determinarse el concreto el valor de la obligación, ni en que momento se hizo exigible para que de esta manera se pudiera proceder con su ejecución.-

De esta forma, la ejecución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 322 del C.G.P., dado que la factura no puede abstraerse del contrato 074 de 2019 y su acta de liquidación, pues no permite establecer la exigibilidad de la obligación en los términos del mandamiento de pago.-

De otro lado, la factura fue expedida a nombre del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA como vendedor, y no de YANET DAZA, por lo tanto se libró mandamiento de pago en contra de quien no ostenta esa posición, pues refulge que la señora DAZA **no funge como vendedora.-**

Por otra parte, insistió en que en este caso, el título ejecutivo es complejo como quiera que la propia literalidad del título así lo establece al consignar "Honorarios según acta de liquidación CTO. 074/2019", lo cual indica que para su ejecución requiere del mencionado contrato y de su acta de liquidación y éste último le impuso la condición de pago, solo si se realizaba el pago efectivo de las sumas gestionadas.-

En adelante, en este apartado de la argumentación, mencionó la apoderada del hospital que, esa entidad generó nota crédito por valor de \$10'643.872 que fueron cobrados por los aquí ejecutantes, por cuanto no acreditaron los requisitos para el pago. Con posterioridad realizaron reuniones para concretar esos pagos, sin que se hubiere podido llegar a un acuerdo final, entonces precedieron los ejecutantes a generar una factura, pero dicha actuación fue por su propia cuenta y riesgo y con conocimiento de la no aprobación del pago, por parte del Hospital ante la falta de acreditación de los compromisos y requisitos para ello.-

*(ii) la factura FVE No. 360 del 30 de noviembre de 2022, no cumple con los presupuestos formales y sustanciales como título valor:*

Además de las falencias ya señaladas, la apoderada del Hospital manifestó encontrar las siguientes:

A pesar de ser un título electrónico no cuenta con firma de igual naturaleza y no existe "registro" del título a nombre de quien lo cobra, desconociendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016

#### *4.- Argumentos del no recurrente*

Por su parte, la parte activa del presente asunto, frente al recurso impetrado por la entidad demandada manifestó que, la factura electrónica es considerada título valor fundamentándose en la sentencia STC11618-2023 bajo Radicado N0. 05000-22-03-000-203-00087-01, razón por la cual, sustenta que, la competencia para conocer del referido proceso es de la jurisdicción ordinaria en el área civil.

Seguidamente, indicó que, los fundamentos bajo los cuales soportó el escrito de la demanda fueron el Código de Comercio y el Código General del Proceso. Además, que en ninguna parte aludió a que el objeto de la demanda sea un título valor complejo tal y como lo citó en el recurso la parte demandada.

Más adelante, para que el recurso no sea conducido favorablemente trajo a colación *"Las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto".<sup>1</sup>*

Finalmente, sugirió que no puede ser ignorado lo establecido en el art. 12 de la Ley 270 de 1996 frente a la cláusula general sobre la competencia que le

---

<sup>1</sup> Expediente digital – Anexo 014 – Folio 2

corresponde a la jurisdicción ordinaria, cuando lo que se pretenda sea el pago de obligaciones por "facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud".<sup>2</sup>

5.- El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

*Igualmente, debe establecer el Despacho si este Despacho cuenta con jurisdicción y competencia para conocer de la ejecución propuesta?*

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- En relación con la jurisdicción competente para conocer de la presente ejecución:

En auto 403 de 2021, la H. Corte Constitucional estableció la siguiente regla de competencia, en relación con el conocimiento de procesos que incorporen títulos valores derivados de una relación contractual:

**"Regla de decisión:** *En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal."*

6.2.- El caso concreto

En el caso concreto, la sociedad ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA por la suma de \$140'109.180 por concepto de capital de la factura FVE 360 de 30 de noviembre de 2022, mas los intereses moratorios sobre la anterior suma según lo certificado por la superintendencia financiera al momento del pago, a partir del 1º de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.-

La ejecución se sustentó en la factura electrónica de venta No. FVE No. 360 de 30 de noviembre de 2022 por concepto de "Honorarios según acta de liquidación Cto. 074/19, pago x Gobernación en RES. 3850-08-2020, 6340-12-2020, 7050-10-2021, 10136-12-2021 a favor del HSLV" expedida por GYS GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES Nit 900932085 1 y en la descripción se consignó "Servicios profesionales y de apoyo a la gestión de facturación y auditoria de tecnologías en salud no PBS".-

Al margen de las disquisiciones planteadas por los apoderados de las partes en relación con el cumplimiento o no del citado documento para efectos de factura

---

<sup>2</sup> Expediente digital – Anexo 014 – Folio 2

electrónica, es lo cierto que al volver sobre el aspecto de la jurisdicción y competencia planteado por la recurrente, observa el Despacho que le asiste razón en referencia a la ausencia de la misma en este Juzgado.-

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el auto 403 de 2021, la H. Corte Constitucional estableció la siguiente regla de competencia, en relación con el conocimiento de procesos que incorporen títulos valores derivados de una relación contractual:

*“Regla de decisión: En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”*

Este mismo criterio ha sido seguido por la alta Corporación, tal como puede evidenciarse en los autos 553 y 775 de 2022, cuando al dirimir conflictos entre juzgados administrativos y algunos civiles o promiscuos, asignó la competencia a los primeros de los despachos citados, por encontrar configurados los elementos allí planteados, los cuales se replican en el presente asunto donde las partes de la factura electrónica adosada como base de ejecución, son las mismas que hicieron parte del contrato No. 074 de 2019 y más aún consta que suscribieron el acta de liquidación, documentos que fueron adosados al expediente digital.-

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será negativa en el sentido que este Despacho no cuenta con jurisdicción y competencia para conocer de la ejecución presentada por la sociedad G Y GESTIÓN SOLUCIONES INTEGRALES SAS en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por ello, se revocará la orden de mandamiento de pago y en su lugar, (i) se rechazará la demanda<sup>3</sup>, (ii) se remitirá el expediente a los jueces administrativos de Popayán, a través de la oficina judicial para efectos del reparto y (ii) se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior de la referenciada ejecución.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

---

<sup>3</sup> Artículo 90 C.G.P. inciso segundo: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)”

Radicación: 2023-00220-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: G&GESTION Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS

Demandado: ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el auto 1442 proferido el 15 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, en atención de lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia acorde con lo expuesto y ORDENAR su remisión a los juzgados administrativos de Popayán, por intermedio de la oficina Judicial para efectos del reparto.-

TERCERO: LEVANTAR, por secretaría, la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> Archivo 004 exp. digital

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcde6c35c80d644a1943863d0080d4840aedcde594029a3fe8112c161449016**

Documento generado en 13/02/2024 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**